

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2103-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500168753, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2461-2016-OS/OR TACNA, de fecha 28 de diciembre del 2016, a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, y el documento N° GC-1960-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-168753, de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual, la empresa **ELECTROSUR S.A.** –identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119205949– interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de setiembre de 2017, notificada el 29 de setiembre de 2017¹, se sancionó a la empresa **ELECTROSUR S.A.** (en adelante, la recurrente) por la siguiente infracción administrativa:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al segundo semestre de 2015. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 1,86%.	Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; en concordancia con el Literal c) del Título IV del Procedimiento.	Numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD	0.50

- 1.2. A través del documento N° GC-1960-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-168753, de fecha 18 de octubre de 2017, la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de setiembre de 2017.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.
- 2.2. **ELECTROSUR** dentro de su recurso ha presentado descargos relacionados con el Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos y de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.

¹ Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2103-2017-OS/OR TACNA**

Respecto al Cumplimiento de Cambio de Medidores Defectuosos se debe indicar que Osinergmin no se pronunciará sobre lo manifestado por **ELECTROSUR**, debido a que la ejecución del cambio de medidores se cumplió al 100 %, tal como se indica en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1313-2016-OS/OR TACNA y además se indica que la observación a los ochenta y seis (86) medidores fue superada.

- 2.3. Con relación a los descargos por el incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, se procederá a su revisión y respectivo análisis:

Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, de los cinco mil novecientos sesenta y siete (5 967) medidores reportados como ejecutados por **ELECTROSUR**, en su Informe Semestral de Resultados, un (1) suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 0,02%, tal como se observa a continuación.

INDICADOR DE INCUMPLIMIENTO DE GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	1
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	5 967
3	Valor del indicador GCM (%)	0,02%

Descripción de la observación

El número de Informe de Contraste N° 163644 se repite en los suministros N° 110022293 y N° 310014743; por lo que, se incumple con el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

De acuerdo con el literal ii) del numeral 1.2.1 del Procedimiento, los formatos a utilizar en las actividades de contraste tales como: constancia de aviso previo para contraste e informe de contrastación, deben tener una numeración correlativa.

Sin embargo, en el presente caso el número de Informe de Contraste N° 163644 se repite en los suministros N° 110022293 y N° 310014743.

Recurso de la Concesionaria

ELECTROSUR manifiesta que el supervisor de Osinergmin mediante el Informe de Supervisión N° 119PN-52/2015-2016-03-01, indica lo siguiente: ***“En el Cuadro N° 4: Suministros que incumplen con los criterios del Cuadro N° 3 del Procedimiento. En su Ítem 1 indica, 86 medidores contrastados con contador inadecuado”.***

Asimismo, indica que ha realizado el descargo correspondiente mediante el documento GC-712-2016 con fecha 02 de mayo del 2016, quedando por superada dicha observación, conforme lo expresa el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2103-2017-OS/OR TACNA**

supervisor del Osinergmin en el Informe Técnico 40-2016-OS/OR AREQUIPA, en su numeral 4.2.1, página 5 indica: ***“Por lo tanto, los contrastes se ejecutaron utilizando patrones adecuados para contrastar un medidor trifásico de 4 hilos y las pruebas se realizaron cumpliendo con la NTC y manual de procedimientos aprobados por INDECOPI. Por lo tanto, se supera la observación (86 casos).”***

Por otro lado, señala que el Indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, se evalúa con lo señalado en el numeral 3.3 del Título Tercero del Procedimiento y presenta una transcripción de la fórmula que determina el nivel de incumplimiento con el respectivo significado de cada componente de la fórmula.

Indica además, que no corresponde aplicar la fórmula, porque ELECTROSUR S.A. no ha incumplido, por lo expuesto e informes de Osinergmin; señala que los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.

Como prueba de lo manifestado, adjunta copia de las páginas 10, 11 y 12 del Procedimiento, Informe Técnico N° 40-2016-OS/OR AREQUIPA e Informe con código 119PN-52/2015-2016-03-01, del supervisor de Osinergmin.

Análisis

De la revisión y análisis de lo manifestado por la recurrente, se desprende que los comentarios están relacionados con los 86 casos que fueron observados en el Informe de Supervisión por haberse ejecutado los contrastes de los medidores con contadores patrones inadecuados.

Sobre el particular, Osinergmin se pronunció y concluyó que la observación fue superada, tal como se señala en el cuarto párrafo del numeral 4.1 del Informe Técnico N° 40-2016-OS/OR AREQUIPA, ratificado en la página 3 del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1313-2017-OS/OR TACNA; asimismo, ni en el Informe Final de Instrucción N° 830-2017-OS/OR TACNA², de fecha 10 de agosto de 2017 y ni en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA se hace mención a dicha observación.

La observación señalada tanto en el Informe Final de Instrucción N° 830-2017-OS/OR TACNA y en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, está referida a que el número de Informe de Contraste 163644 se repite en los suministros N° 110022293 y 310014743.

En ese sentido, en el literal ii) del numeral 1.2.1 del Procedimiento, se señala que los formatos a utilizar en las actividades de contraste, reemplazo o cambio de medidor deben tener una numeración correlativa.

Sobre lo observado, la recurrente, mediante documento N° GC-0138-2017, de fecha 24 de enero del 2017, manifestó que ***“en este caso, si existió un error involuntario en registrar el número de informe de contraste en los suministros N° 110022293 y 310014743”***; por lo que, considerando que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, ***“[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”***; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos o disposiciones

² El cual, se trasladó a la concesionaria 1.8. mediante Oficio N° 381-2017-OS/OR TACNA, de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado en la misma fecha, conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2103-2017-OS/OR TACNA**

bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa supervisada; no correspondiendo analizar las causas que motivaron el incumplimiento.

Por lo expuesto, los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración no desvirtúan la observación planteada.

En consecuencia, no se admiten los descargos y se mantiene la observación, ratificándose el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) mostrado en el Cuadro "INDICADOR DE INCUMPLIMIENTO DE GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM)" de la presente Resolución.

- 2.4. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de setiembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELECTROSUR S.A.**, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1524-2017-OS/OR TACNA, de fecha 28 de setiembre de 2017, en atención a las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin